En Xalapa, Veracruz a dos de diciembre del dos mil quince.

Visto el expediente **IVAI-REV/1458/2015/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra de la **Contraloría General del Estado** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El trece de octubre del dos mil quince, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información, con el número de folio 00556715, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que requirió:

> …
> En el número extraordinario 115, de la Gaceta Oficial del Gobierno de Veracruz, del jueves 10 de abril de 2008, se establecer [sic] que los regalos, obsequios y donativos que reciban los servidores públicos del gobierno del Estado, los deberán entregar a la Contraloría del Estado, que los dejarán en responsabilidad para su registro ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General, acompañados de un documento por escrito en donde se detalle [sic] "las características de los obsequios, donaciones o beneficios, su valor estimado, la fecha de recepción, así como el nombre de la persona física o moral con la que pudiera determinarse un conflicto de intereses". Ahora, en relación a lo anterior, solicito: Copia [sic] sencilla de los escritos que han sido consignados, junto con los regalos y donaciones que sobrepasan el precio estipulado por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Publicos [sic] para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General, para el año 2014 y lo que va del 2015. Pido que estos escritos contengan el nombre del servidor público que lo entregó, las características de los obsequios, donaciones o beneficios, su valor estimado, la fecha de recepción, así como el nombre de la persona física o moral con la que pudiera determinarse un conflicto de intereses.
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. La **Contraloría General del Estado**, documentó su respuesta el veintiocho de octubre siguiente. En el rubro "Documenta la negativa por ser inexistente", visible en la hoja 6 del expediente, el **Ente Público Obligado** acompañó el oficio

CG/UAIP/196/2015, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el que se menciona lo siguiente:

> …
> Al respecto, me permito presentarle lo informado por la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de esta Contraloría General:
> *"Con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23 fracción XXV, del Reglamento Interior de la Contraloría General, artículo 2 y 4 del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para la Recepción, Disposición y Registro de los Obsequios, donativos o Beneficios en General que reciban los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda en los Libros de Registro de Control de Obsequios, Donativos o Beneficios en General, que al efecto lleva esta Dirección General, no se encontró registro alguno de los años 2014 y 2015, en los términos solicitados por el C. ----------".* [SIC].
> Por lo anterior, la información solicitada por usted es inexistente, en virtud de que, después de una búsqueda exhaustiva, no se encontró en los archivos de esta Contraloría General.
> …

III. Inconformidad del Recurrente. El mismo veintiocho de octubre de la presente anualidad, el entonces solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa. El motivo de agravio expuesto fue el siguiente:

> …
> Falta de acceso a la información . [sic]
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. En la misma fecha indicada con antelación, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó con la nomenclatura **IVAI-REV/1458/2015/III** y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de tres de noviembre del dos mil quince, se emplazó y corrió traslado a la **Contraloría General del Estado,** con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas 21 a la 23 del expediente.

VI. Procedimiento. El **Sujeto Obligado** compareció al presente medio de impugnación, mediante el escrito sin número, del doce de noviembre del año en curso, recibido en este Instituto, los días doce y trece de noviembre del dos mil quince, tanto en la oficialía de partes, como en la secretaría auxiliar de este Órgano Garante. Además, como anexo al documento presentado vía oficialía de partes, el **Ente Obligado** acompañó un legajo de copias certificadas relativas al nombramiento de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información y a los documentos que integraron la solicitud de información y la respuesta de la misma.

En el documento del doce de noviembre del año en curso, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, expresó que desde el inicio dio respuesta y notificó al inconforme respecto de la inexistencia de la información, con base en el pronunciamiento de la Dirección General de Integridad y Ética de los Servidores Públicos, antes denominada Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Asimismo, en el documento se expuso que el recurrente sólo se concretó a reproducir literalmente su solicitud primigenia por lo que a su consideración no expuso agravio alguno e incumplió con lo establecido en el artículo 65.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que solicitó que se sobreseyera el mismo.

Finalmente, mediante proveído de diecisiete de noviembre del dos mil quince, el comisionado ponente tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con su escrito de contestación; ordenando digitalizar la documentación exhibida y remitirla al inconforme para que se manifestase respecto de la misma; lo que se llevó a cabo el diecinueve de noviembre siguiente, tal y como se advierte de las hojas 56 a la 60 del expediente, sin que obre en autos constancia alguna mediante la que hubiese comparecido el inconforme.

VII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el veinticinco de noviembre del dos mil quince, el

ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de Fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación,

el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, menciona que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la tesis P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en sus artículos 4º, 6º, 26, 27, 28, 29 y, particularmente, del 56 al 63, desarrolla las reglas relativas al derecho de acceso a la información pública. La norma dispone que la información es un bien público y que cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés legítimo, puede solicitar y acceder a éste. El instrumento a través del que se requiere la información se denomina solicitud, la que se debe formular ante la Unidad de Acceso respectiva.

Conforme a los artículos 26.1 y 29.1, fracciones, II, III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, las Unidades de Acceso, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información, que tienen entre sus atribuciones recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

En concordancia con lo anterior, el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia del Estado, dispone que: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que dispone que las Unidades de Acceso responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: *a).* La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; *b).* La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; *c).* Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Esta última hipótesis guarda relación con el deber de las Unidades de Acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área.

Ahora bien, en el presente caso, advertimos los siguientes elementos:

1. El **Sujeto Obligado** contestó la solicitud de información transcrita en el Antecedente I del presente Fallo, pronunciándose respecto del punto requerido.

2. El agravio del Recurrente consistió en que existe falta de acceso a la información.

3. El **Sujeto Obligado** compareció al presente medio de impugnación reiterando el sentido de su respuesta inicial y debatiendo el alcance de los agravios expuestos por el inconforme.

4. El material contenido en el sumario, valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituye prueba plena de que la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso a la información fue suficiente para colmar el derecho a la información del inconforme, por lo que el agravio expuesto por éste es **inoperante**.

Ello es así porque el inconforme se limitó a precisar en su escrito recursal lo siguiente: "falta de acceso a la información", sin realizar mayor especificación o precisión al respecto, máxime que del análisis de las constancias que integran el expediente se verificó que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta puntual al cuestionamiento planteado, siendo aplicable el argumento contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, segunda parte, enero a junio de 1988, página 80, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito de rubro y texto siguiente: "***AGRAVIOS INOPERANTES.*** *Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse*".

En concomitancia con lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que la respuesta emitida por la **Contraloría General del Estado** fue acorde al derecho de acceso a

la información, habida cuenta que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información a través de la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos del **Sujeto Obligado** -área competente para responder al cuestionamiento planteado- notificó la inexistencia de la documentación requerida.

Manifestación cuya valoración -en términos de los artículos 34, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión- permite determinar que el **Sujeto Obligado** a través del área competente informó a la parte recurrente, previa búsqueda exhaustiva, que la información es inexistente.

En efecto, de conformidad con el artículo 3 del "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, DISPOSICIÓN Y REGISTRO DE LOS OBSEQUIOS, DONATIVOS O BENEFICIOS EN GENERAL QUE RECIBAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL", publicado el jueves diez de abril del dos mil ocho, tomo CLXXVIII, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz:

> …
> **Artículo 3.** Los servidores públicos que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, reciban por sí o por interpósita persona, obsequios, donaciones o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 46 de la misma Ley, deberán informarlo mediante escrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que los reciban, cuando procedan de cualquier persona física o moral con la que pudiera determinarse un conflicto de intereses o que su valor acumulado durante un año sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente, en la zona económica donde resida el servidor público en el momento de su recepción, o sean de uso prohibido estrictamente en la ley.
> En el citado escrito, el servidor público detallará las características de los obsequios, donaciones o beneficios, su valor estimado, la fecha de recepción, así como el nombre de la persona física o moral con la que pudiera determinarse un conflicto de intereses.
> …

Disposición normativa en la que se apoyó la solicitud de información del particular, en el que requirió la copia sencilla de los escritos que han sido consignados, junto con los regalos y donaciones que sobrepasasen el precio estipulado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, ante la Dirección

General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la **Contraloría General del Estado**, para el año dos mil catorce y del año que actualmente transcurre.

Empero, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante la respuesta contenida en el oficio CG/UAIP/196/2015, del veintisiete de octubre del dos mil quince, emitido a su vez con base en el informe de la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos de la **Contraloría General del Estado**, notificó la inexistencia de la información, misma que fue emitida por el área competente para hacerlo.

Ello es así porque si bien de conformidad con el acuerdo por el que se establece el procedimiento para la recepción, disposición y registro de los obsequios, donativos o beneficios en general que reciban los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, el área competente para recibir los escritos de los servidores públicos, lo era la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; lo cierto es que dicha dependencia fue sustituida por la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos, de conformidad con los artículos 4, fracción III, 22, 23, fracción XXV, tercero, cuarto y quinto transitorio del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el catorce de abril del dos mil quince, mismos que establecen lo siguiente:

> …
> Artículo 4. Al frente de la Contraloría estará el Contralor, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará con las siguientes áreas administrativas:
> III. Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos;
> a) Subdirección de Integridad y Responsabilidades
> b) Subdirección de Ética y Patrimonio de Servidores Públicos
> c) Subdirección del Programa Anticorrupción
> Artículo 22. La Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos contará en su estructura con las siguientes subdirecciones:
> a) Subdirección de Integridad y Responsabilidades;
> b) Subdirección de Ética y Patrimonio de Servidores Públicos; y
> c) Subdirección del Programa Anticorrupción.
> Artículo 23. Son facultades del Titular de la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos, las siguientes:
> XXV. Llevar el registro de los bienes producto de obsequios a que se refiere la ley de la materia;

> ARTÍCULO TERCERO. Las Unidades Administrativas con denominación nueva o distinta que aparecen en el presente Reglamento y que tienen competencia en asuntos que anteriormente correspondían a otras Unidades, se harán cargo de los mismos, continuando su substanciación y dictarán las resoluciones respectivas.
> ARTÍCULO CUARTO. Continuarán en vigor los acuerdos que hayan sido expedidos por el titular de la Contraloría, así como los demás instrumentos jurídicos que actualmente se encuentren vigentes en lo que no se opongan a las disposiciones del presente ordenamiento, en tanto no se modifiquen o dejen sin efectos.
> ARTÍCULO QUINTO. La Unidad Administrativa de la Contraloría realizará las acciones necesarias para que los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las Unidades o Áreas que se modifican o desaparecen, sean transferidos a las Unidades Administrativas que correspondan, en los términos del presente ordenamiento y de conformidad con las normas aplicables y disponibilidad presupuestaria.
> …

De lo que se colige que, en efecto, tal y como lo expresa el Sujeto Obligado en su escrito de contestación, la Dirección General de Integridad y Ética de Servidores Públicos, ocupa las funciones de la otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, de ahí que la notificación de la inexistencia fue acorde al derecho de acceso a la información.

Con lo anterior, el **Ente Público Obligado** apegó su conducta a la hipótesis establecida en el artículo 59.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que dispone: *"las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando… III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla".* Siendo, además, aplicable el criterio 15/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siguiente:

> …
> **La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una

> cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.
> …

Finalmente, en atención a lo dispuesto por el artículo 74, primer párrafo, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y específicamente en observancia al principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución, procede declarar improcedente el argumento expuesto por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del **Sujeto Obligado**, en el sentido de que el inconforme en su escrito recursal se concretó a reproducir literalmente su solicitud, pidiendo que se sobreseyera el recurso de revisión; ya que contrario a lo aseverado por ésta, del escrito de recurso de revisión se advierte el rubro "Exposición de hechos y agravios", dentro del que el subtitulo "Descripción de su inconformidad", contiene la siguiente expresión: "Falta de acceso a la información (sic)".

De lo que se concluye que es inexacto que el particular sólo se hubiese concretado a reiterar el contenido de su solicitud primigenia, ya que si bien es verdad ésta consta en el escrito de recurso de revisión, también lo es que aparece dentro del diverso rubro "Datos del Recurrente", subtitulo "Información solicitada"; empero de ello no se puede deducir ni concluir que tal cuestión constituya el agravio del recurrente, ni menos que de la lectura del escrito recursal no se advierta agravio alguno.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la **Contraloría General del Estado**, en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero del presente Fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos